

Constancia Secretarial: Se informa al señor Juez que en el presente proceso se emplazó a RAFAEL CEBALLOS GIRALDO, ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y LAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien motivante de la presente usucapión a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas - TYBA - el día 17 de noviembre de 2021, feneciendo el término el 9 de diciembre de la misma calenda. Paso a Despacho para que se sirva proveer, Sevilla - Valle, marzo 31 de 2022.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0577

Sevilla - Valle, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM.
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 Ley 1564 de 2012).
DEMANDANTE: OLGA SANTANA.
DEMANDADOS: RAFAEL CEBALLOS GIRALDO, ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019- 00118-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho entrar en aplicación del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, a efectos de impartir el avance procesal que demanda este asunto de naturaleza declarativa, adelantado por la ciudadana OLGA SANTANA, correspondiendo entonces la designación de Curador Ad-Litem para la representación jurídica de quienes integran el extremo pasivo y que fueron emplazados; RAFAEL CEBALLOS GIRALDO, ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así como, a las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende titular por prescripción adquisitiva de dominio.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que esta judicatura llevó a cabo control de legalidad y consecuentemente con ello dispuso, mediante Auto Interlocutorio No.1753 de noviembre 9 de 2021, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que designó curador ad-litem a los demandados emplazados, se hace necesario, por Secretaría del Despacho, proceder a realizar el registro del emplazamiento de dichas personas en la plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas – TYBA y, posterior a ello, relanzar el acto procesal de designación

de defensor de las personas convocadas a juicio una vez cumplido, en debida forma, con el principio de publicidad.

De esta forma, como quiera que el término para notificarle el auto mediante el cual se admitió la demanda a RAFAEL CEBALLOS GIRALDO, ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión se encuentra fenecido desde el día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), sin que los emplazados hayan comparecido dentro de dicho lapso; en consecuencia, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo referido de la obra procesal civil vigente, designando Curador Ad-litem para que represente a la parte pasiva en el presente asunto, específicamente a las personas referidas líneas atrás; auxiliar de la justicia con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No.644 adiado el siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se admitió la demanda, además del presente proveído y se le remitirá copia íntegra del legajo expedienta.

Se tiene entonces que el nombramiento del curador responde a la necesidad de defender los derechos de las personas ausentes en los procesos judiciales, razón por lo cual su presencia en el debate judicial es garantía de defensa para quien no puede hacerlo directamente. Sobre el particular, la Corte ha dicho que la decisión de designar curadores ad-litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente que, por acudir al proceso, puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa, por ello debe entenderse que se trata de representar a quien resulte directamente involucrado en el proceso, es decir, a quien por su ausencia puede ser afectado con la decisión que se tome.

Así las cosas, para efectos de acoger dicha determinación y en busca de la motividad de este proveído, es preciso citar el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, disposición que establece que la designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio; indicando a su vez que el nombramiento es de forzosa aceptación salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio; así mismo, se advierte que dicho precepto normativo establece que el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, SO PENA de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente por lo tanto, el suscrito Juez, optará por mantener la designación del profesional del derecho, quien ha venido desempeñando dicha función dentro de la presente causa, esto es, el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD-LITEM para que represente al extremo pasivo dentro del presente PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, específicamente a **RAFAEL CEBALLOS GIRALDO,**

ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS y las que se crean con derecho sobre el bien motivante de la usucapión; lo anterior de acuerdo a lo planteado en la parte considerativa de este proveído y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 7° del artículo 108 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por causa de la determinación anterior **DESIGNESE** al Dr. **JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.287.082 y T. P. No. 306.618 del C. S. J., residente en la Carrera 50 No. 50-42 Piso 2 en Sevilla - Valle, teléfono móvil 3234046218 y dirección de correo electrónico tabarescardenas.abogados@gmail.com, como **Curador Ad-Litem** en la presente causa, primeramente para que se notifique de la providencia Auto Interlocutorio No.644 adiado el siete (07) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), providencia a través de la cual se admitió la presente demanda declarativa de pertenencia, así como, la que determinó el presente ordenamiento y, subsiguientemente para que asuma la representación judicial de **RAFAEL CEBALLOS GIRALDO, ELSY VILLALBA DE PARRA, EUCARIS MORENO GRACIA, WILSON PARRA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, así como, las que se crean con derecho sobre el bien a usucapir** y quienes integran el extremo pasivo en el presente asunto. **REMITASE** por Secretaría del Despacho, copia íntegra del expediente digital al abogado designado.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte pasiva emplazada encontrando que, según Certificado No.327835 expedido el 30 de marzo de 2022, **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

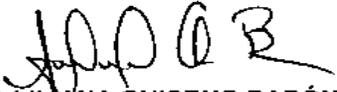
TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>052</u> DEL 01 DE ABRIL DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 AIDA LILIANA QUICENO BARÓN Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f700d1b71f721be50556a3427b2cd71f5efdb7d98b7061699b3fe83ad93cd846
Documento generado en 31/03/2022 12:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>